



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



2017033116206512411465

RESOLUCIONES

Marzo 31, 2017 16:20

Radicado 00-000465



“Por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formula un pliego de cargos”

CM5.19.18331

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana 2873 de 2016 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en el expediente codificado con el CM5-19-18331, están contenidas las diligencias de control y seguimiento ambiental al señor CONRADO ENRIQUE PÉREZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.687.420, propietario del establecimiento de comercio denominado CONRAPINTURAS, con Nit: 71.687.420-7, ubicado en la calle 44 N° 89 – 07, barrio La América del municipio de Medellín.
2. Que lo anterior, debido a que la Entidad recepcionó queja anónima radicada el día 19 de mayo de 2015, mediante la cual se denunció la afectación ambiental al recurso aire por la emisión de material particulado, presuntamente generado por la actividad comercial desarrollada en el establecimiento de comercio denominado CONRAPINTURAS, ubicado en la calle 44 N° 89 – 07 del municipio de Medellín.
3. Que con el fin de atender la queja de la referencia, y en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, personal de la Entidad, realizó visita técnica el día 17 de junio de 2015, al establecimiento de comercio denominado CONRAPINTURAS, ubicado en la calle 44 No. 89-07, barrio La América del municipio de Medellín, los resultados de dicha visita fueron consignados en el Informe Técnico No. 002793 del 7 de julio de 2015, del cual es pertinente transcribir las siguientes conclusiones:

“(...)”

3. CONCLUSIONES

Según la visita realizada al establecimiento CONRAPINTURAS, no se constató afectación ambiental por emisiones de material particulado, ni olores molestos que trasciendan de manera representativa afectando a la comunidad colindante.

El usuario adquirió una pequeña cabina con su extractor asociada a un ducto como sistema de control para pintar en su interior con pistola alguna piezas pequeñas. Dicha cabina está en proceso de su instalación.

Es importante mencionar que esta denuncia por este presunto tipo de afectación por parte de este establecimiento, ya había sido establecida a través de la queja 996 de 2014 y mediante el Auto 002737 del 23/12/2014, se archivó la diligencia relacionada con dicha queja.

El usuario genera 1 kg de residuos peligrosos al mes consistentes en trapos y luminaria ocasional, dado que se genera en cantidad menor a 10 kg al mes, no requiere inscripción en el registro de generadores del aplicativo IDEAM, ni hacer la respectiva declaratoria, ni elaborar el Plan de Manejo de RESPEL, según lo establecido en el Decreto 4741 de 2005. Sin embargo es necesario que el usuario suspenda la entrega de los REPEL generados a la ruta ordinaria de aseo y proceda a contratar un gestor autorizado para su disposición final, adicionalmente acondicione un lugar para el almacenamiento temporal de los mismos. (...)

4. Que en virtud de lo expuesto, a través del Auto No. 002252 del 23 de septiembre de 2015, se requirió al señor CONRADO ENRIQUE PÉREZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.687.420, propietario del establecimiento de comercio denominado CONRAPINTURAS con Nit: 71.687.420-7, ubicado en la calle 44 N° 89 – 07 del municipio de Medellín, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo del referido acto administrativo, cumpliera con las siguientes obligaciones ambientales:

(...)

- *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.*
- *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

Artículo 2º. *Requerir al señor CONRADO ENRIQUE PÉREZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.687.420, en calidad de propietario del establecimiento comercial CONRAPINTURAS, con Nit: 71.687.420-7, para que al momento de instalar el ducto asociado a la cabina de aplicación de pinturas, este deberá cumplir con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 para establecimientos de comercio y servicios*

en cuanto a contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto N° 1076 de 2015, y en caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)

5. Que posteriormente, personal adscrito a la Subdirección Ambiental de la Entidad, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas por la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numerales 11 y 12, realizó visita de monitoreo el día 28 de noviembre de 2015 al establecimiento de comercio denominado CONRAPINTURAS, ubicado en la calle 44 No. 89-07, barrió La América del municipio de Medellín, los resultados de la visita fueron consignados en el Informe Técnico No. 005675 del 3 de diciembre de 2015, del cual se transcriben los siguientes apartes:

(...)

3. CONCLUSIONES

El establecimiento denominado CONRAPINTURAS se encuentra ubicado en la calle 44 N° 89-07, barrio La América, comuna 12 (La América), del municipio de Medellín, el cual funciona en el primer piso de una edificación de cuatro niveles desde hace 9 años, en una zona mixta, con predominio de inmuebles residenciales.

La actividad principal de establecimiento es realizada en las obras donde son contratados para las labores de pintura, en el local sólo realizan entonación o mezcla de pintura.

Al momento de la visita se percibieron olores molestos y ofensivos, más al interior del establecimiento que al exterior.

Por la característica de las materias primas, pinturas, catalizadores, lacas y solventes (Tiner), durante la entonación de las pinturas, se genera principalmente Compuestos Orgánicos Volátiles (COV's). Para la dispersión de estos contaminantes atmosféricos, cuenta con un ducto instalado desde hace aproximadamente dos meses y medio, con ello está cumpliendo lo requerido por la Entidad en el Artículo 2 del Auto 002252 del 23 de septiembre del 2015.

Dicho ducto, que viene desde la zona de semisótano, y salen al exterior, éste recoge también los gases generados en la cabina de pintura, cuyas medidas son; 60 centímetros de largo, 60 de ancho y 60 de profundidad, los cual posee un extractor, conectado al ducto que posee.

La aplicación de la pintura para entonación se realiza sobre unas placas de 5 centímetros por 5 centímetros, de ellas se utilizarán las necesarias hasta llegar al color solicitado por el cliente.

El establecimiento cuenta con los servicios de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado provisto por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., no posee captación de aguas subterráneas o superficiales.

Genera aguas residuales producto del uso de la batería sanitaria, no genera Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), dado que el proceso productivo se realiza en seco. Genera unos 20 kilos de Residuos Ordinarios reciclables como cartón del cual aproximadamente la mitad es reutilizado y la otra parte es vendido a un depósito cercano y residuos orgánicos que son dispuestos con la ruta ordinaria de aseo dos veces por semana.

Genera Residuos considerados Peligrosos según el Decreto 4741 de 2005, con los recipientes impregnados de pinturas, solventes y otros, de éstos un 80% se almacenan para ser reutilizados y el otro 20% es entregado a recicladores informales del sector.

Genera 1 kg/mes de estopas impregnados de hidrocarburos las cuales son considerados Residuos Peligrosos y las luminarias unas 3 al año y se disponen al igual que las estopas con la ruta ordinaria de aseo, éste servicio es prestado por Empresas Varias de Medellín E.S.P.

No se realiza separación de los residuos por colores, no están debidamente etiquetados de acuerdo al tipo de residuo a contener, tampoco cuentan con un sitio exclusivo, destinado para el acopio de los Residuos o Desechos Peligrosos (RESPEL; trapos impregnados y luminarias) con lo cual se está incumpliendo con el Artículo 10 del Decreto 4741 del 2005.

Dada la cantidad generada de RESPEL, (menor a 10 kg) El usuario no requiere declarar ni realizar la inscripción en el registro de generadores del aplicativo IDEAM (Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, según lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.

El establecimiento cuenta con un bidón de 55 galones de capacidad, donde se almacena thinner el cual no cuenta con dique de contención para actuar ante una contingencia por derrame, ni hoja de seguridad en sitio visible, con lo cual se estaría incumpliendo el Artículo 10 del Decreto 4741 y la Guías ambientales del almacenamiento y transporte de sustancias químicas peligrosas, numeral 2.3.1 y la NTC 1692; Clasificación etiquetado y rotulado de sustancias peligrosas. (...)

6. Que de acuerdo con lo anterior, la Entidad a través de la comunicación oficial con radicado No. 007155 del 1 de junio de 2016, requirió al propietario del citado establecimiento de comercio, con el fin de que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

“(…)

1. Realizar la gestión externa de los residuos peligrosos generados, como las luminarias en desuso, recipientes y sólidos contaminados, con empresas que cuenten con Licencia ambiental o autorización para ello, otorgada por alguna Autoridad Ambiental del País. Deberá solicitar los respectivos certificados de entrega. Por lo tanto, de manera inmediata, debe abstenerse de disponer los Residuos Peligrosos (luminarias, recipientes y estopas contaminadas con hidrocarburos) con la ruta ordinaria de aseo y/o entregados a recicladores informales del sector.

2. *La Entidad ha creado la "lista de gestores externos", donde puede consultar cuáles son las empresas autorizadas por la Entidad para realiza el manejo de los residuos. La lista puede ser consultada en el siguiente link: <http://www.aredigital.gov.co/Residuos/empresasgestoras.aspx>. En dicha lista solo se relacionan aquellos gestores externos cuyo permiso y/o autorización ha sido expedida directamente por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, lo cual no quiere decir que éstos sean los únicos que pueden prestar el servicio de gestión externa en la jurisdicción de la entidad, pues existen otros gestores que tienen su respectivo permiso y/o autorización otorgado por otra autoridad ambiental".*
 3. *Adecuar un sitio central donde se almacenarán los Residuos Peligrosos que genera, el cual debe cumplir como mínimo con que sea de uso exclusivo, de acceso restringido, con piso y paredes duras y lavables, el sitio debe estar etiquetado y los recipientes clasificados por colores y debidamente etiquetados de acuerdo al tipo de residuo a contener, de acuerdo a lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015** y el documento "Lineamientos Planes de Gestión"; este documento se puede consultar en la página web www.metropol.gov.co.*
 4. *Adoptar las medidas de precaución necesarias, para evitar que las luminarias se quiebren generando contaminación cruzada con otros residuos y libere gases de mercurio y fósforo.*
 5. *Construir un dique de contención, con capacidad de contener el 100 % de la cantidad máxima de thiner almacenada, éste no debe tener conexión con desagües al alcantarillado público, ni a los de aguas lluvias.*
 6. *Colocar en un sitio visible la hoja de seguridad de los productos químicos que utilice en el desarrollo de las actividades del establecimiento.*
 7. *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente. (...)"*
7. Que de acuerdo a lo anterior, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizó nuevamente visita el día 10 de agosto de 2016, al establecimiento de comercio denominado CONRAPINTURAS, ubicado en la calle 44 No. 89-07, barrió La América del municipio de Medellín, generando el Informe Técnico N° 002211 del 17 de agosto de 2016, del que se transcriben los siguientes apartes:

"(...)

3. EVALUACIÓN DE REQUERIMIENTOS

Cuando se interrogó al señor Pérez Ortega por la implementación de los requerimientos ambientales hechos por la Entidad mediante la comunicación oficial despachada con radicado N°007155 del 01 de junio de 2016, este argumentó que el local estuvo cerrado desde 01 de enero de 2016 hasta el 04 de abril del mismo año, por lo tanto, a la fecha, solo

se estaban iniciando a realizar las mejoras. Cabe mencionar que el Representante Legal no ha sido notificado, ya que en el sistema de la Entidad figura una devolución de correspondencia del 09 de junio de 2016. (...). (Subrayado fuera de texto).

8. Que de acuerdo a lo anterior, la Entidad a través de la comunicación oficial con radicado No. 0013843 del 30 de agosto de 2016, requirió nuevamente al señor CONRADO ENRIQUE PÉREZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.687.420, propietario del establecimiento de comercio denominado CONRAPINTURAS, con Nit: 71.687.420-7, ubicado en la calle 44 N° 89 – 07 del municipio de Medellín, para que de forma inmediata suspendiera la actividad y en un término improrrogable de quince (15) días calendario, cumpliera las obligaciones ambientales que se relacionan a continuación:

(...)

1. Realizar la gestión externa de los residuos peligrosos generados, como las luminarias en desuso, recipientes y sólidos contaminados, con empresas que cuenten con Licencia ambiental o autorización para ello, otorgada por alguna Autoridad Ambiental del País. Deberá solicitar los respectivos certificados de entrega. Por lo tanto, de manera inmediata, debe abstenerse de disponer los Residuos Peligrosos (luminarias, recipientes y estopas contaminadas con hidrocarburos) con la ruta ordinaria de aseo y/o entregados a recicladores informales del sector.

La Entidad ha creado la “lista de gestores externos”, donde puede consultar cuáles son las empresas autorizadas por la Entidad para realiza el manejo de los residuos. La lista puede ser consultada en el siguiente link: <http://www.aredigital.gov.co/Residuos//empresasgestoras.aspx>. En dicha lista solo se relacionan aquellos gestores externos cuyo permiso y/o autorización ha sido expedida directamente por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, lo cual no quiere decir que éstos sean los únicos que pueden prestar el servicio de gestión externa en la jurisdicción de la entidad, pues existen otros gestores que tienen su respectivo permiso y/o autorización otorgado por otra autoridad ambiental”.

2. Adecuar un sitio central donde se almacenarán los Residuos Peligrosos que genera, el cual debe cumplir como mínimo con que sea de uso exclusivo, de acceso restringido, con piso y paredes duras y lavables, el sitio debe estar etiquetado y los recipientes clasificados por colores y debidamente etiquetados de acuerdo al tipo de residuo a contener, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y el documento “Lineamientos Planes de Gestión”; este documento se puede consultar en la página web www.metropol.gov.co.
3. Adoptar las medidas de precaución necesarias, para evitar que las luminarias se quiebren generando contaminación cruzada con otros residuos y libere gases de mercurio y fósforo.
4. Construir un dique de contención, con capacidad de contener el 100 % de la cantidad máxima de thiner almacenada, éste no debe tener conexión con desagües al alcantarillado público, ni a los de aguas lluvias.

5. Colocar en un sitio visible la hoja de seguridad de los productos químicos que utilice en el desarrollo de las actividades del establecimiento.
 6. Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente. (...)
9. Que en atención a la ficha de actuación técnica del 29 de agosto de 2016 y a la queja 558 de 2015, el día 28 de noviembre de 2016, a las 9:40 a.m., personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, realizaron visita de seguimiento al establecimiento de comercio denominado CONRAPINTURAS, ubicado en la calle 44 N° 89 – 07 en el barrio La América del municipio de Medellín, generando el Informe Técnico N° 004365 del 1 de diciembre de 2016, del que se transcriben los siguientes apartes:

(...)

El establecimiento CONRAPINTURAS se dedica a la entonación de pinturas para vehículos, para lo cual cuenta con un (1) empleado. El establecimiento presta servicios de lunes a sábado en un horario de 7 a.m. a 6 p.m. y desarrolla sus actividades en un pequeño sótano, bajo el primer piso de una casa de 4 niveles localizada en una zona mixta.

Las materias primas e insumos utilizados en la actividad consisten en pinturas a base de poliéster, pinturas a base de agua, solventes, catalizadores y pinturas en laca. También cuentan con herramientas como un compresor y una pistola.

2.1 RECURSO AGUA

El establecimiento se encuentra conectado al servicio de acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas de Medellín (EPM). No se realiza captación del recurso hídrico de otras fuentes, ya sean superficiales o subterráneas. Adicional a esto, el establecimiento no genera Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), toda vez que el proceso productivo se realiza en seco.

2.2 RECURSO AIRE

A pesar de no estar realizando ningún tipo de actividad productiva en el momento de la visita, al interior del establecimiento se perciben olores fuertes y ofensivos pero estos olores no trascienden al exterior del establecimiento.

El establecimiento cuenta con un ducto para la dispersión de los Compuestos Orgánicos Volátiles (COV's) y gases generados en el proceso de entonación de pintura, el cual mide 60 cm de ancho, 60 cm de alto y 60 cm de profundidad. Este ducto viene desde el interior del establecimiento y termina en el exterior del mismo.

2.3 RECURSO SUELO

El establecimiento CONRAPINTURAS genera residuos ordinarios como envolturas de mecató, vasos y bolsas plásticas. Además, genera residuos considerados peligrosos (RESPEL) según el Decreto 4741 de 2005, que consisten en estopas y esponjas impregnadas con hidrocarburos, cartones contaminados de solventes y/o pintura, y recipientes de pinturas y solventes. La señora Dilia desconocía la cantidad aproximada de residuos generados en el establecimiento.

Todos los residuos sólidos, excepto los frascos contaminados, se disponen en dos canecas sin contar con ningún tipo de separación, y según lo informado en la visita, estos residuos son entregados a la ruta ordinaria de aseo de Empresas Varias de Medellín y todavía no se ha contratado los servicios de disposición final de una empresa con licencia ambiental. Según lo informado en la visita, los frascos de solventes y pinturas son reutilizados la mayor cantidad de veces posibles, sin embargo, cuando finalmente se van a desechar son entregados también a Empresas Varias.

El sitio de acopio de RESPEL no es de acceso restringido, no cuenta con rotulación adecuada y no es de uso exclusivo. En el establecimiento tampoco se evidencia una hoja de seguridad de los productos químicos utilizados. De esta manera, se evidencia el incumplimiento por parte del usuario a los requerimientos impuestos en el Oficio N° 007155 del 01 de junio de 2016.

Según lo informado en la visita, el bidón de 55 galones en el cual se almacenaba el thinner, se encuentra en el momento vacío y sólo se cuenta ahora con un bidón de 5 galones con thinner para el desarrollo de sus actividades. Como puede observarse en la Foto 1, esta caneca no se encuentra en un sitio apropiado ya que no presenta un dique de contención como medida de contingencia ante un posible derrame. Por lo tanto, el usuario está incumpliendo con otro de los requerimientos dispuestos en el Oficio N° 007155 del 01 de junio de 2016.

3. CONCLUSIONES

El establecimiento CONRAPINTURAS se encuentra conectado a la red de acueducto y alcantarillado de EPM, actualmente se hace uso de este recurso en actividades de tipo doméstico. El establecimiento no genera descargas de ARnD.

El establecimiento cuenta con un ducto instalado hace más de un año para cumplir con el requerimiento del Auto N° 002252 del 23 de septiembre de 2015. Sin embargo, no se ha presentado un informe a la Entidad donde se confirme que este cumple con lo establecido en la Resolución 909 de 2008. Además, no se ha realizado una medición de los COV's de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. Por lo tanto, no se puede saber con certeza si es efectivo para la dispersión de los COV's.

El establecimiento genera diferentes tipos de residuos sólidos, entre los cuales su mayoría corresponden a RESPEL. El sitio de disposición de los RESPEL no es de uso exclusivo, no es de acceso restringido y no cuenta con la rotulación adecuada. Además, para la disposición final de estos residuos no se cuenta con el servicio de una empresa gestora aprobada por la Entidad, por lo cual son entregados a la ruta ordinaria de aseo.

En la visita se evidencia el incumplimiento por parte del usuario a todas las obligaciones ambientales requeridas en el Oficio N° 007155 del 01 de junio de 2016.

4. RECOMENDACIONES

Se deja a consideración de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental sancionar al usuario por el incumplimiento reiterado a los requerimientos impuestos por la Entidad en el Oficio N° 007155 del 01 de junio de 2016 y reiteradas en el Oficio N° 00013843 del 30 de agosto de 2016.”.

10. Que la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 8º: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”.

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...).”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”.

11. Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

12. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, consagra:

“Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente

(...)

Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”.

13. Que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, está investida de la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, por infracciones ambientales cometidas en el área urbana de sus municipios miembros.

14. Que el artículo 3º de la citada ley, dispone que al procedimiento sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

15. Que con base en lo anteriormente expuesto, se presume que el señor CONRADO ENRIQUE PÉREZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.687.420, propietario del establecimiento de comercio denominado CONRAPINTURAS con Nit: 71.687.420-7, ubicado en la calle 44 N° 89 – 07, barrio La América del municipio de Medellín, no realiza un manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos que se generan en dicho establecimiento, toda vez que:

- No posee una zona de acopio de los residuos catalogados como peligrosos.
- Los residuos peligrosos no se encuentran envasados, empacados y etiquetados como lo determina y exige la legislación vigente en la materia.
- No ha contratado los servicios de una empresa dedicada al almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento o disposición final de los residuos o desechos catalogados como peligrosos, que cuente con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.
- No cuenta con las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos o desechos catalogados como peligrosos, entregando los mismos sistemáticamente a la ruta ordinaria de recolección de basuras.

16. Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original).

17. Que de acuerdo con lo expuesto, se iniciará proceso sancionatorio en materia ambiental en contra del señor CONRADO ENRIQUE PÉREZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.687.420, propietario del establecimiento de comercio denominado CONRAPINTURAS con Nit: 71.687.420-7, ubicado en la calle 44 N° 89 – 07, barrio La América del municipio de Medellín, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de residuos o desechos peligrosos, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

18. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

19. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

20. Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, determina:

“Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)”.

21. Que en aplicación a lo consagrado en los artículo 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo al material probatorio obrante en el expediente CM5-19-18331, se

considera que existe merito igualmente para formular cargos en contra del señor CONRADO ENRIQUE PÉREZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.687.420, propietario del establecimiento de comercio denominado CONRAPINTURAS con Nit: 71.687.420-7, ubicado en la calle 44 N° 89 – 07, barrio La América del municipio de Medellín, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, relacionada con el manejo de residuos o desechos peligrosos, tal como se indicará más adelante.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

22. Que la conducta del señor CONRADO ENRIQUE PÉREZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.687.420, propietario del establecimiento de comercio denominado CONRAPINTURAS con Nit: 71.687.420-7, ubicado en la calle 44 N° 89 – 07, barrio La América del municipio de Medellín, consistente en Incumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos producto de las actividades ejecutadas en el establecimiento de comercio de su propiedad, denominado CONRAPINTURAS, ubicado en la calle 44 N° 89 – 07, barrio La América del municipio de Medellín, Antioquia, desde el 17 de junio de 2015 hasta la fecha en que de acuerdo con los medio probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, dado que no posee una zona de acopio de los residuos catalogados como peligrosos, igualmente, éstos no se encuentran envasados, empacados y etiquetados como lo determina y exige la legislación vigente en la materia, no ha contratado los servicios de una empresa dedicada al almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento o disposición final de los residuos o desechos peligrosos que cuente con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar; por último, no cuenta con las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos o desechos peligrosos, entregando los mismos sistemáticamente a la ruta ordinaria de recolección de basuras, presuntamente infringe la siguiente normatividad ambiental:

Decreto 2811 de 1974, *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*:

“Artículo 34. En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

a). Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase;”

Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*:

“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. (Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005) De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

(...)

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

(...)

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

(...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador. (Artículo 11 del Decreto 4741 de 2005) El generador es responsable de los residuos o desechos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.”.

23. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5-19-18331, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Queja 558 del 2015.
- Informe Técnico No. 002793 del 7 de julio de 2015.
- Auto No. 002252 del 23 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico No. 005675 del 3 de diciembre de 2015.
- Informe Técnico No. 002211 del 17 de agosto de 2016.
- Comunicación Oficial Despachada con Radicado No. 0013843 del 30 de Agosto de 2016.
- Informe Técnico N° 004365 del 1 de diciembre de 2016.

24. Que la Ley 1333 de 2009, regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente

constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

25. Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por ésta de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y, ordenará de oficio las que considere necesarias.
26. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia.
27. Que de encontrarse responsabilidad por los hechos investigados, la autoridad ambiental deberá imponer las medidas sancionatorias consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual expresa:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”.

28. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
29. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor CONRADO ENRIQUE PÉREZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.687.420, propietario del establecimiento de comercio denominado CONRAPINTURAS con Nit: 71.687.420-7, ubicado en la calle 44 N° 89 – 07, barrio La América del municipio de Medellín, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes en materia de residuos o desechos peligrosos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 2º. Formular contra el señor CONRADO ENRIQUE PÉREZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.687.420, propietario del establecimiento de comercio denominado CONRAPINTURAS con Nit: 71.687.420-7, ubicado en la calle 44 N° 89 – 07, barrio La América del municipio de Medellín, el siguiente cargo:

Incumplir las obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos producto de las actividades ejecutadas en el establecimiento de comercio de su propiedad, denominado CONRAPINTURAS, ubicado en la calle 44 N° 89 – 07, barrio La América del municipio de Medellín, Antioquia, desde el 17 de junio de 2015 hasta la fecha en que de acuerdo con los medio probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, dado que no posee una zona de acopio de los residuos catalogados como peligrosos; éstos no se encuentran envasados, empacados y etiquetados como lo determina y exige la legislación vigente en la materia; no ha contratado los servicios de una empresa dedicada al almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento o disposición final de los residuos o desechos peligrosos que cuente con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar; y no cuenta con las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos o desechos peligrosos, entregando los mismos sistemáticamente a la ruta ordinaria de recolección de basuras; en presunta contravención del artículo 34 del Decreto 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al*

Medio Ambiente”; literales a), d), i), y k) del artículo 2.2.6.1.3.1. y artículo 2.2.6.1.3.2., ambos del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3º. Informar al investigado que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente pliego de cargos, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado como CM5.19.18331, y las que se allegaren en legal forma, entre las que se encuentran las siguientes:

- Queja 558 del 2015.
- Informe Técnico No. 002793 del 7 de julio de 2015.
- Auto No. 002252 del 23 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico No. 005675 del 3 de diciembre de 2015.
- Informe Técnico No. 002211 del 17 de agosto de 2016.
- Comunicación Oficial Despachada con Radicado No. 0013843 del 30 de Agosto de 2016.
- Informe Técnico N° 004365 del 1 de diciembre de 2016.

Artículo 4º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “Quienes Somos”, posteriormente en el enlace “Normatividad” y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes

Artículo 5º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor CONRADO ENRIQUE PÉREZ ORTEGA, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

Página 17 de 19

Artículo 7º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 8º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria del Pilar Restrepo Mesa
MARIA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental

Francisco Alejandro Correa Gil
Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental /Revisó

Andrés Felipe Cadavid Metrio
Andrés Felipe Cadavid Metrio
Abogado Contratista/ Proyectó

PI



2017033116206512411465

RESOLUCIONES

Marzo 31, 2017 16:20

Radicado 00-000465

